

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día seis de noviembre del año en curso se recibieron dos solicitudes de acceso a la información pública de parte de la [REDACTED], quien en relación a un estudio de la Dirección de Diversidad Sexual, requiere: *"Solicito que se me facilite los resultados de la evaluación que la Dirección de Diversidad Sexual realizó entre 2016 y 2017 a 21 instituciones públicas en relación a la atención que brindan a las personas de la población LGBTI, incluyendo la metodología utilizada para la evaluación y los parámetros a evaluar en cada una de las instituciones" y "Información sobre los resultados de las evaluaciones que la Dirección de Diversidad Sexual de la Secretaría de Inclusión Social realizó entre 2016 y 2017 a las instituciones del Órgano Ejecutivo en relación a la atención que brindan a la población LGBTI: Parámetros a evaluar en cada institución, metodología utilizada para realizar las evaluaciones y los resultados que arrojaron las mismas."*
2. Ante dicha solicitud, mediante proveído de las once horas del ocho de noviembre del año en curso, el suscrito previno al peticionario para que colocara su firma autógrafa al calce de su petición de información, con base a las facultades establecidas en el artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM) en relación con los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 53 y 54 de su Reglamento, para lo cual se concedió un plazo de cinco días hábiles.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

I. Inadmisión

Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la heterointegración

entre las normas del procedimiento de esta ley respecto al ordenamiento procesal de derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En ese sentido, con base al artículo 278 CPCM en relación con los artículos 66 LAIP, 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que el peticionario omitió subsanar, en el plazo establecido, los requisitos de forma de su petición para la correcta configuración de un requerimiento de información pública. Sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva solicitud de información sobre los mismos elementos. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por e [REDACTED], sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva solicitud en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** inadmisibile la solicitud presentada por [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva solicitud de información en forma sobre los mismos elementos.
2. **Notifíquese** al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República